

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 153.

Secretaría general

Adquisición de la obra «Así es España» editada por el Instituto Nacional de Estadística

El Instituto Nacional de Estadística ha iniciado la publicación de la obra titulada «Así es España» cuyo primer fascículo que lleva por nombre «El cielo y la tierra de España» acaba de publicarse, y poniéndose a la venta en el presente mes el segundo «La población de España» y proyectándose que los sucesivos vayan apareciendo cada dos o tres meses a lo sumo, hasta completar los diez que componen la obra.

Dicha obra ofrece la novedad de no ser una publicación meramente estadística, cuya evidente aridez limita su interés exclusivamente a los directamente interesados en cuestiones estadísticas, las cifras y gráficos se reducen al mínimo presentando estos sobre dibujos y grabados de gran valor artístico que atrae al público al leerla.

Siendo muy limitada la distribución oficial de dicha obra, cuantos organismos provinciales o municipales deseen adquirirla deben interesarla directamente del Instituto Nacional de Estadística o de la Delegación provincial al precio de doce pesetas el primer fascículo y quince pesetas el segundo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de agosto de 1950.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

1522

CIRCULAR NÚM. 154.

Según me conoca el Alcalde de Rebollar, se halla recogida en dicha localidad una res cabría, hembra, roja, mocha, de unos seis meses, sin señales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Rebollar a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento

para la administración y régimen de las reses mestrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 5 de agosto de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.
229.—Derechos 34 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmos. Sres.: Finalizado el período de acoplamiento de la función docente encomendada al Profesorado de Enseñanzas de Hogar en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se hace preciso, conforme a los resultados obtenidos y a las informaciones facilitadas por la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., dictar instrucciones que regulen esa actividad, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El plan de estudios de Enseñanzas de Hogar, será desarrollado en seis cursos y no en siete como hasta ahora, distribuyéndose en la siguiente forma:

Primer curso: Nacional sindicalismo, Labores, Música, Formación familiar y social, Higiene, Educación Física.

Segundo curso: Nacional sindicalismo, Labores, Música, Formación familiar y social, Higiene, Educación Física.

Tercer curso: Nacional sindicalismo, Labores, Música, Formación familiar y social, Educación Física.

Cuarto curso: Nacional sindicalismo, Labores, Música, Corte y Confección, Trabajos manuales, Educación Física.

Quinto curso: Nacional sindicalismo, Corte y Confección, Cocina, Trabajos manuales, Economía doméstica.

Sexto curso: Nacional sindicalismo, Corte y Confección, Cocina Economía doméstica, Medicina casera.

El horario mínimo será de tres horas semanales por curso en los cuatro primeros y de dos para los quinto y sexto. En caso de que se presenten dificultades en la aplicación del mencionado horario para el régimen pedagógico en los Centros, los Directores de

los mismos acordarán, con las Delegaciones provinciales de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. las modificaciones que se consideren oportunas.

Segundo. Las alumnas de enseñanza oficial deberán aprobar todos los cursos de Hogar, por lo que el pase de uno a otro curso sólo se dará teniendo aprobado el anterior y repitiéndose, por lo tanto, el curso que no se apruebe.

3.º A las alumnas de enseñanza colegiada les dará el pase de uno a otro curso la profesora de la asignatura, siguiendo las normas a que se refiere el número anterior.

Para la obtención del certificado de revalida, conforme al programa aprobado por este departamento ministerial y ante un Tribunal constituido por cuatro Profesores de Enseñanzas de Hogar, actuando de Presidente la Directora del Colegio de que se trate. Las Profesoras de Enseñanzas de Hogar serán nombradas por la Delegación provincial de la Sección Femenina correspondiente.

4.º Las estudiantes de enseñanza libre deberán someterse para los exámenes anuales de Enseñanzas de Hogar a las mismas reglas que se determinan en el número 2.º de esta orden. En el caso de verificar el examen en un Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino la dirección del Instituto deberá invitar a la delegación provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. correspondiente, a que formule propuesta de cuatro Profesores de Enseñanzas de Hogar, para constituir un Tribunal que examinará curso por curso, debiendo recaer la presidencia del indicado Tribunal en un Catedrático del Instituto designado por el Director del mismo, y el examen podrá celebrarse en el mencionado Centro o en una Escuela de Hogar de la Sección Femenina.

5.º Las estudiantes que trasladen su matrícula de un Centro colegiado a otro oficial o viceversa, o de un Instituto femenino a un masculino, con carácter de matrícula «libre», deberán presentar el Libro de calificación escolar, donde constará la aprobación

de los cursos de Hogar anteriores y, en otro caso, sufrirán en el Centro donde vayan a ingresar, el examen de las Enseñanzas de Hogar correspondientes a los años no aprobados.

6.º La calificación en los exámenes de las Enseñanzas de Hogar será de «apta» o «no apta», haciéndose constar este extremo en el Libro de calificación escolar, siendo necesaria la nota de aptitud en un curso para que se dé pase al siguiente.

7.º Los derechos de examen serán de cinco pesetas en metálico, que abonarán todas las estudiantes, sea de enseñanza oficial, colegiada, libre o privada, en la última decena del mes de abril de cada año y en las Secretarías de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cantidades que en la segunda quincena del mes de mayo serán remitidas por los distintos Centros a la Delegación Nacional de la Sección Femenina (Regiduría Central de Cultura), enviándose también una relación de las alumnas que efectuaron el pago.

8.º Los derechos de examen de Revalida como de todo certificado que se refiera a esta clase de enseñanzas aparte de los timbres que fija la ley, será de quince pesetas en metálico.

9.º Será necesario para la obtención del título de Bachiller, exhibir el certificado en el que se acredite haber aprobado los seis cursos o Revalida, según el caso, certificado que será expedido por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con el visto bueno de los señores Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media; están exentos de la presentación de dicho certificado aquellas estudiantes que verificaron sus estudios de Enseñanza Media con anterioridad al curso académico de 1944 45.

10. No será admitida la matrícula de ingreso en las Escuelas del Magisterio, si la solicitante no justifica, mediante certificado especial, tener aprobado hasta el cuarto curso del plan de estudios de Enseñanzas del Hogar, documento que será expedido en igual forma, como se determina en el número anterior.

11. Se convocarán exámenes extraordinarios de los cuatro primeros cur-

sos en el mes de enero de cada año, para las estudiantes que traten de verificar matrícula de ingreso en las Escuelas del Magisterio.

12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente se preceptúa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 11 de julio de 1950.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Media y Primaria.

(B. O. del E. del día 24 de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51.

(Continuación)

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad, o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate. De sus reuniones levantará la Junta las correspondientes actas, enviando un duplicado a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y otro ejemplar al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, para su conocimiento.

Los acuerdos que adopte la Junta por unanimidad, en aplicación de lo que en estas normas se dispone, serán ejecutivos, sin necesidad de nueva autorización por parte de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y los adoptados por mayoría se someterán a la resolución de ésta.

La Junta utilizará para la realización de sus trabajos administrativos los servicios de la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Fijación de cupos municipales

Artículo 10. La fijación de los cupos forzosos municipales será realizada por la Junta provincial, teniendo en cuenta las cifras de superficie, rendimiento y cupo forzoso fijado para la provincia y los límites que se hayan establecido para las reservas de siembra y consumo de productores. A este efecto la referida Junta provincial procederá a distribuir en primer lugar, la superficie establecida y el rendimiento medio señalado, de acuerdo con las particularidades de cada uno de los términos municipales, de forma que, después de realizada dicha distribución, la suma de las producciones municipales totalice, como mínimo, la producción provincial prevista.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que las superficies que en cada término municipal hayan sido sembradas por los agricultores respectivos sobre la cifra señalada a cada uno de ellos como superficie mínima obligatoria de siembra, no deberán ser tenidas en cuenta a efectos del señalamiento de cupos forzosos, ya que sus respectivas producciones han de ser

consideradas en su totalidad como excedente. Y estas superficies no habrán sido incluidas al establecerse la superficie provincial.

Igualmente la Junta provincial procederá a fijar por términos municipales y en la forma que proceda, las necesidades límite para la reserva de siembra y consumo, dentro de las cifras que, como límite provincial, se hayan señalado para las mismas.

Deducida, como consecuencia, la producción disponible en cada término no se determinará el cupo forzoso municipal por aplicación del mismo porcentaje que a estos fines se hayan establecido por esta Comisaría general para obtener el cupo forzoso provincial.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Determinados, como resultado de las anteriores operaciones, los cupos forzosos a exigir a cada término municipal, la Junta provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta local Agrícola, en su defecto, los datos de superficie, rendimiento, reserva de siembra y consumo y cupo forzoso que hayan correspondido al término municipal a efectos de que por dichos organismos se proceda a distribuir el cupo forzoso de acuerdo con las cifras individuales de cada agricultor.

En este caso, la Junta adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Recoger por sí misma los datos individuales de los agricultores del término a efectos análogos al anterior caso.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la recogida sobre el terreno de tales datos y distribución correspondiente del cupo forzoso.

d) Determinar directamente la fijación del cupo forzoso de los agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la propia Junta señale, utilizando para el resto de los agricultores cualquiera de las restantes soluciones.

e) Excepcionalmente, la Junta podrá encargar al Alcalde Delegado local de Abastecimientos la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola local, o del Alcalde, cuando se adopte la variante a) o e), o en su caso, de la Junta provincial, cuando se aplique el procedimiento de los apartados b), c) y d), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el Ayuntamiento afectado la lista de los agricultores con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de ocho días, al ca-

bo de los cuales serán firmes. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del cupo global correspondiente al municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta provincial, o a través de la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo. La Junta provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Sea cual fuere el sistema que se utilice para la distribución de los cupos forzosos individuales, será preceptivo que éstos sean deducidos por aplicación del mismo tanto por ciento establecido para la fijación de los cupos municipales y provinciales sobre la producción disponible individual que, como consecuencia de las distribuciones de superficie, rendimiento y reservas de siembra y consumo realizadas, se haya calculado a cada productor.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente, previo depósito en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en que, a efectos de estimular la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas en terrenos habitualmente dedicados a otras siembras, se considere conveniente, esta Comisaría general autorizará a las Juntas provinciales, para que en la forma que determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores, concedan el canje del cupo forzoso que haya correspondido al término en su total cuantía o en parte de la misma, siempre y cuando, a cambio de esta concesión, sean con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento de pan las personas que precisamente residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en el mismo término, a razón de cien kilos por persona y año, quedando, por tanto, autoabastecido el término municipal en la cuantía correspondiente.

Las modalidades que puede revestir dicho autoabastecimiento son:

- Todo el término municipal autoabastecido durante toda la campaña.
- Todo el término municipal autoabastecido por parte de la campaña.
- Parte del término municipal autoabastecido por toda la campaña.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar causarán efecto desde la fecha misma en que se conceda el canje hasta aquella a que alcance el autoabastecimiento según la modalidad que se hubiere adoptado, que si es por toda la campaña terminará en la fecha en que se considere termina la

misma en cada provincia, y serán totalmente independientes de la que por reserva de productor, obreros fijos, familiares, etc., correspondan, así como también de las que deban producirse por utilización de vales de cupo excedente o por reserva de otros cereales panificables (centeno, maíz o escaña).

De igual forma puede proceder la Junta en relación con la parte de la cosecha del término que exceda sobre su cupo forzoso, computándose en este caso las bajas a razón de 125 kilogramos por persona y año y por iguales plazos que los que se establecen más adelante para la reserva mediante resguardos de excedentes.

Esta facultad que se concede a la Junta queda por tanto condicionada en todos los casos a la compensación estricta de los cupos forzosos fijados o excedentes previstos con baja de colecciones de cupones por autoabastecimiento, y si no se alcanzara en algún caso dicha compensación, se mantendrá la obligatoriedad de entrega del resto del cupo forzoso no compensado.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde Delegado local de Abastecimiento y Transportes y Presidente de Hermandad) para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Publicada en el Boletín oficial del Estado del día 27 de julio último la subasta de las obras de terminación del camino vecinal de Cubo de la Solana a Almazán, se advierte a todos los licitadores, que dicha subasta se celebrará el día 22 del mes actual, a las trece horas, y que el plazo de admisión de proposiciones termina a las trece horas del día 21 de los corrientes.

Soria 8 de agosto de 1950.—El Presidente, Rafael Arjona.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Por la presente, y en atención de ignorarse su actual paradero, se cita a los testigos Faustino Mendoza Díaz, Pedro y Manuel Clavería Mendoza, Elvira Mendoza Díaz, María Jiménez Borja y Consuelo Mendoza Santiago, gitanos ambulantes, a fin de que el próximo día 23 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Ilma. Audiencia provincial de Soria al acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 54 de 1949 sobre lesiones contra Pedro Montoya Mendoza y cinco más; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Almazán 5 de agosto de 1950.—El Secretario judicial, José de Torre.

Imprenta provincial.